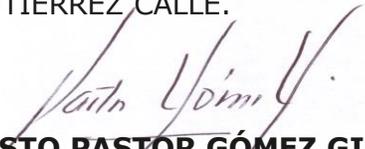


CONSTANCIA: Junio 22 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL, promovida por la señora GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO, en contra del señor DERIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ CALLE.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 642
Radicado No.2022-00203

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO, en contra del señor DERIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ CALLE.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Señalará de manera clara y concisa, cuál es el acto jurídico a celebrar para el cual se adelanta el presente trámite y respecto del que se solicita la adjudicación de un apoyo judicial.
- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, remitiendo copia de la demanda y anexos al demandado, toda vez que el presente asunto se tramita por la cuerda de los procesos verbales sumarios.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”

Finalmente, se observa que la demandante solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario sin ver comprometida su propia subsistencia y la de aquellos a los que por ley debe alimentos.

Por lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo deprecado, para lo cual, se atenderá la insinuación hecha por la demandante, en el sentido de designar a la abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, para que sea ella quien ejerza su representación en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

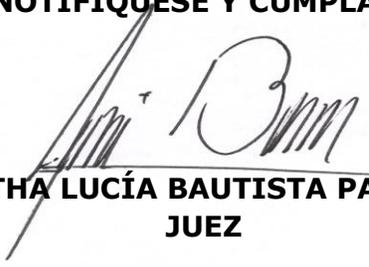
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO, en contra del señor DERIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ CALLE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora GLORIA ISABEL CALLE GIRALDO, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.941.752 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 199794 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV